



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 001 2014 00317 01
DEMANDANTE: DICXON ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ
DEMANDADO: ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. Y
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Valledupar, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el 5 de junio de 2018.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra de Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente a la Electrificadora del Caribe –Electricaribe- S.A E.S.P., para que, se declare que entre ella y la primera en mención existió un contrato de trabajo, del 1° de febrero del 2010 al 31 de agosto del 2011. En consecuencia, se condene solidariamente a pagarle el auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, las primas de servicios causadas durante todo el tiempo laborado, los salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011, la indemnización moratoria ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías y las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones narró que fue vinculado a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., a través de un contrato de trabajo, que rigió del 1° de febrero al 31 de julio de 2011, cuando fue terminado de forma unilateral por la empleadora y sin que existiera justa causa.

Manifestó que se desempeñó el cargo de gestor de cobro, bajo las directrices de José Gregorio Ariza Luqués, se le pagaba un salario mensual de \$980.000 y desarrollaba las actividades en el sector 3 Cesar, el cual se encuentra conformado por los municipios de Chiriguaná, Curumaní, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque, Astrea, Banco y Guamal Magdalena. Las funciones consistían en la atención a usuarios del servicio público de energía eléctrica, temas relacionados con la facturación y doble facturación, atención de peticiones quejas y reclamos, recibos de pagos del servicio de energía eléctrica, campañas para recuperación de carteras vencidas por venta de energía a clientes morosos de Electricaribe S.A., campañas puerta a puerta a clientes de Electricaribe para realizar acuerdos de pago de energía eléctrica dejada de cancelar.

Expone que la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. omitió su afiliación a un fondo de cesantías. Finalmente, exterioriza que las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., celebraron el contrato n.º CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y medida, así como otros servicios, en el sector Cesar 3 de Eléctricaribe, con ocasión del cual el contratista se obligó a prestar los servicios de ingeniería por medio de un centro de servicios, desde donde se debía hacer la dirección, coordinación, y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT, mantenimiento correctivo en frio AT/MT/BT, mantenimiento preventivo y correctivo en At, lavado en frio y en caliente, poda y trocha en frio y en caliente, ordenes de servicio de PQR, campañas de perdida, SCR, censo de alumbrado público y TV cable, prestación de servicios de trabajo comunitario, gestiones de cobro, punto de atención, así como el pago o actualización de información en el área de gestión Cesar 03.

Al contestar **Acciones Eléctricas de la Costa S.A.**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó lo relacionado a la relación laboral, tales como el salario, extremos temporales, cargo y funciones ejecutadas por la demandante. Negó deuda alguna, bajo el argumento que al demandante le fueron pagadas las

acreencias laborales al momento de dar por terminado el contrato de trabajo. En su defensa, propuso las excepciones de mérito de pago y buena fe.

Por su parte, la **Electrificadora del Caribe, Electricaribe S.A. E.S.P.**, contestó la demanda, al señalar que no le constaban sus hechos, y que se oponía a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en que dicho trabajador laboró fue a órdenes de Acciones Eléctricas de la Costa S.A., sociedad comercial con patrimonio, representación y objetos propios o diferentes a los de ella, por lo que no es la obligada a responder por lo pedido. En su defensa, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la solidaridad pretendida, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido.

La demandada en solidaridad llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con base en la póliza suscrita.

Luego de admitido el llamamiento en garantía, **Mapfre S.A.**, contestó la demanda, al manifestar no constarle los hechos de la demanda. En cuanto al llamamiento aceptó lo relacionado con la póliza de cumplimiento n° 1001308000575, que tiene como objeto garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en virtud del contrato N° CONT-CA-0022 celebrado con Electricaribe S.A.. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda señalando que Electricaribe no es responsable solidariamente de los rubros solicitados con la demanda. Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción y buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 5 de junio de 2018, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que entre DICXON ENRIQUE ROMERO MARTINEZ y ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA SA, en su condición de trabajador y empleador respectivamente existió contrato de trabajo.

SEGUNDO: Condenar a ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA SA, a pagar a DIXON ENRIQUE ROMERO MARTINEZ, los siguientes conceptos:

- a). Salarios, de los meses de abril hasta julio de 2011, \$3.920.000.*
- b). auxilio de cesantía: por valor de \$2.940.000*
- c). Primas de servicios por valor de \$2.940.000*
- d). Intereses de las Cesantías, por valor de \$352.000*
- e). Vacaciones por un valor de \$1.470.000.*

TERCERO: Condenar a ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA SA, a pagarle a DIXON ENRIQUE ROMERO MARTINEZ, por concepto de sanción por falta de consignación de auxilio de cesantías en fondo de cesantías conforme al artículo 99 de la ley 50/90, \$28.909.410.

CUARTO: Condenar a ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA SA A pagarle a DIXON ENRIQUE ROMERO MARTINEZ, intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la superintendencia financiera sobre las prestaciones y salarios debidos hasta que se demuestre el pago de estos conceptos y de los aportes en seguridad social en pensión y parafiscales.

QUINTO: Declarar no probada la solidaridad respecto de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP y consecuentemente de la llamada en garantía Mapfre seguros generales de Colombia sa.

SEXTO: Declárese no probadas las excepciones de mérito propuestas por ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA SA.

SEPTIMO: Condénese en costas a ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA SA, tásense por secretaria”.

En sustento de su decisión, indicó que el contrato de trabajo estaba demostrado por la confesión realizada por Eléctricas de la Costa S.A. al contestar la demanda, así como sus extremos temporales (1° de agosto de 2008 al 31 de julio de 2011) y salario devengado (\$980.000), lo cual en contra sustento probatorio con las documentales de folios 35 a 40.

En cuanto a la solidaridad, adujo que Electricaribe S.A. ESP, no está llamada a responder solidariamente por las condenas impuestas a Acciones Eléctricas de la Costa S.A., en tanto que no acreditó el actor cuales eran las funciones que ejercía como “Gestor de Cobro”, por lo que no se puede establecer que las mismas eran a fin al objeto social de Electricaribe S.A. ESP.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, el demandante interpuso recurso de apelación con el que solicitó la revocatoria de la sentencia en lo que se refiere a la absolución de Electricaribe S.A. ESP, al aducir que la misma

debe ser condenada solidariamente por las condenas impuestas a la demandada principal, dado que la labor del gestor de cobro es a fin con el objeto social de la demandada en solidaridad.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo a efectos de determinar si Electricaribe S.A. ESP, debe responder o no solidariamente por las condenas impuestas a la sociedad Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

En el caso bajo estudio, no existe discusión frente a **i)** la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A., así como tampoco frente a las características y extremos en su ejecución, en tanto, fueron aceptados por la empleadora en la contestación a la demanda; **ii)** tampoco se controvierte la existencia de un contrato de obra entre las demandadas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P., y los linderos en que se efectuó.

i). De la Solidaridad.

Conforme a la jurisprudencia laboral, la H. Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo tiene como finalidad proteger al trabajador ante la eventualidad que un empresario pretenda realizar su actividad económica a través de contratistas independientes con el propósito de evadir su responsabilidad laboral. De allí, que, si ese empleador termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.

No obstante, lo anterior, entre el contrato de obra y el de trabajo debe mediar una relación de causalidad que permita identificar si la obra o labor

realizada por el trabajador hace parte de las actividades normales de quien encargó su ejecución. Para analizar ese nexo de causalidad no debe observarse exclusivamente y de manera estricta el objeto social del contratista, sino que la obra ejecutada no constituya una labor extraña a las actividades del beneficiario.

Las anteriores reglas, la encontramos a partir de la sentencia de 10 de septiembre de 1997, radicado n.º 9881, en la que explicó que: *“Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral”*.

Frente al modo en que debe ser interpretado el nexo de causalidad, fue abordado con mayor profundidad en la sentencia de 2 de junio de 2009, radicado n.º 33082, al detallar que:

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que, si bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”. (Resaltado fuera del texto).

Bajo esa misma línea de argumentación, sobre la relación o nexo causal existente entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario de la obra, la H. Corte Suprema aclaró en sentencia del 1º de marzo de 2010, radicado 35864, que no se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra. Al respecto, concluyó que *“lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o*

negocio de este. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si bajo la subordinación del contratista independiente adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

Los anteriores pronunciamientos fueron reiterados en la sentencia de 6 de marzo de 2013, radicado n.º 39050 y SL7789 de 2016, oportunidad en la que la señaló que para que se configure la solidaridad, además que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente realizada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Asimismo, recordó que para su determinación se podía tener en cuenta la actividad específica ejecutada por el trabajador y no solo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.

Finalmente, en la sentencia SL7459-2017, reiterada en SL 2067-2021 indicó que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por considerar que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra existe a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, caso en el que tal obligación deja de operar y debe responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, *“lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es propugnar por una mayor protección”.*

ii). Del Caso Concreto.

Con la prueba documental visible a folio 55 del expediente, se verifica en el contrato CONT-CA-0022-08, suscrito entre la Electrificadora del

Caribe S.A. E.S.P. y Acciones Eléctricas de la Costa, que el contratista se obliga a:

“(...)a prestar los servicios de ingeniería por medio de un centro de servicios, desde donde se hará la dirección, coordinación y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT, mantenimiento preventivo en frío AT/MT/BT, mantenimiento preventivo y correctivo en AT, lavado en frío y en caliente, poda y trocha en frío y en caliente, ordenes de servicio de PQR, campañas de perdidas, SCR, censo de alumbrado público y TV cable, prestación de servicios de trabajo comunitario, gestión de cobro, puntos de atención y pago y actualización de información en el área de gestión Cesar 03, en las condiciones descritas en el alcance del servicio y demás anexos del presente contrato. El contratista deberá utilizar bajo su directa dependencia laboral y responsabilidad, toda la mano de obra necesaria y proporcionar todas las herramientas y equipos, transporte, servicios e instalaciones necesarios, salvo los exceptuados expresamente en los anexos de este contrato. Se incluyen todas las actividades indispensables, inherentes y accesorias a dicho objeto, todo lo cual se denominará, en adelante los servicios”

Del mismo modo, se advierte con los instrumentos vertidos a folios 35 a 39 del expediente, el contrato individual de trabajo suscrito por la duración de una obra o labor determinada entre Acciones Eléctricas de la Costa S.A y Dixon Enrique Romero Martínez, para desempeñar el cargo de Gestor de cobro. Allí, se corrobora que la obra contratada es *“Realizar la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente y otros servicios en el sector Cesar 03, otras funciones afines relacionadas con el contrato CONT-CA-0022-08 suscrito entre ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA SA Y ELECTRICARIBE SA ESP”*.

También se expresa que el trabajador se obliga: *“a) a poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el empleador directamente o a través de sus representantes...”*.

A folio 40 aparece una certificación, en la cual Acciones Eléctricas de la Costa S.A., hace constar que el demandante laboró en esa empresa en su condición de *“GESTOR DE COBRO”*, a partir de 1° de febrero de 2008 al 31 de julio de 2011 y que tales labores fueron en cumplimiento del contrato *“N° CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el*

sector Cesar 03 de Electricaribe, entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P y Acciones Eléctricas de la Costa Sociedad Anónima”.

En paralelo, existe certificado de existencia y representación o de inscripción de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - “Electricaribe S.A. E.S.P”, (f.º 19 a 34) en el cual se indica que *“el objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados. (...) La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. (...)”* .

Finalmente, aparece el certificado de existencia y representación de Acciones Eléctricas de la Costa S.A., (f.º 15 a 18) el cual describe como objeto social de la misma el desarrollo de las siguientes actividades: *“1. La ejecución de actos comerciales y de prestación de servicios en Colombia y en el exterior de: Ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, ingeniería naval, seguridad industrial, seguridad en el campo de la salud y de arquitectura. Consultoría, interventoría y mantenimiento, gerencia, elaboración, construcción y desarrollo de proyectos urbanos, comercialización de energía. Representación de generadores, comercializadores y operadores de redes de transmisión y distribución. Inspectorías a toda instalación”*.

Al amparo de todas las pruebas recaudadas en el plenario, especialmente las antes referidas, se concluye en punto a lo relacionado con el objeto social de ambas empresas, que sus actividades abarcan todo lo relacionado con el campo de la electricidad, de manera que mal se puede considerar que la desarrolladas por la contratista sea ajena o extraña a las actividades normales de la empresa beneficiada con la ejecución de la obra o dueña de esa obra.

Aunado a ello, se constata que el accionante desarrolló una actividad directamente vinculada con la ordinaria explotación del objeto económico de Electricaribe S.A. ESP, al ser la labor de Gestor de Cobro, un elemento necesario para el cabal funcionamiento de la comercialización de energía

eléctrica. En tal virtud, no es posible considerar que esa labor sea ajena o extraña a las actividades normales de la empresa beneficiaria de esa obra.

En este punto vale precisar que contrario a la manifestado por el *a quo*, en el plenario si están acreditadas las funciones que desempeñaba Dixon Enrique Romero Martínez, en su condición de gestor de cobro, dado que en el hecho 5 de la demanda, el actor dijo:

“5. las funciones desempeñadas en cumplimiento de sus funciones laborales con la empresa ACCIONES ELECTRICAS DE LA CPOSTA SA, era la de GESTOR DE COBRO, que se materializaban en:

- a. la atención a usuarios del servicio público de energía eléctrica*
- b. Temas relacionados con la facturación y doble facturación*
- c. Atención de peticiones quejas y reclamos*
- d. Recibos de pagos del servicio de energía eléctrica*
- e. Campañas para recuperación de carteras vencidas por venta de energía a clientes morosos de Electricaribe sa esp.*
- f. Campañas puerta a puerta a clientes de Electricaribe da esp para realizar acuerdos de pago de energía eléctrica dejada de cancelar”.*

Situación fáctica esa que fue aceptada por la empleadora demandada al contestar la demanda a folio 48.

Bajo ese panorama, para la Sala es claro que Electricaribe S.A. E.S.P, tiene como objeto misional la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, y la actividad ejecutada por el accionante para la empresa contratista, fue la de gestor de cobro, actividad a fin al objeto social de Electricaribe SA ESP, dado que el demandante era el encargado de atender a los usuarios de Electricaribe SA ESP, en temas de facturación, peticiones quejas y reclamos presentadas por esos usuarios, quienes recibían el servicio de energía eléctrica, en el sector Cesar 03. En tal virtud, las actividades desplegadas por el demandante se desarrollaron con ocasión del contrato de obra suscrito por las demandadas, lo que conlleva a revocar en este punto la decisión adoptada por la juez de primer grado, para en su lugar, condenar a Electricaribe S.A. ESP, a responder solidariamente por las condenas impuestas a la demandada principal.

iii). Del llamamiento en garantía.

La figura del llamamiento en garantía está contemplada en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que *“quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

A folio 526 y 527 del expediente aparece copia de la póliza 100130800575, tomada por Acciones Eléctricas de la Costa S.A., la cual tiene como afianzado y beneficiario a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., y fue suscrita para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones, el buen manejo de materiales y la calidad y buen funcionamiento del contrato CONT-CA-0022-08. La vigencia de esta póliza inició el 1° de agosto de 2008 y finalizó el 31 de agosto de 2014, con una suma asegurada por salarios y prestaciones sociales de \$114.379.271.

Así las cosas, no queda duda en cuanto a que esa póliza fue suscrita para garantizar el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a cargo de Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y a favor de los trabajadores por ella contratada para desarrollar la obra de propiedad de Electricaribe S.A. E.S.P, por lo que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., será condenada a responder por las condenas impuestas a la llamante Electricaribe S.A. ESP, hasta el límite del valor asegurado.

iv). Excepciones.

Al haberse demostrado la responsabilidad de Electricaribe S.A. ESP y Mapfre S.A., se declaran no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la solidaridad pretendida, inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido.

En cuanto a la excepción de prescripción se declara parcialmente probada, como quiera que dicho fenómeno solo se vio interrumpido con la reclamación que la trabajadora le hizo a su ex empleador el 27 de diciembre de 2011 (f°14), por lo que todos los derechos laborales surgidos con

anterioridad al 27 de diciembre de 2008, se encuentran prescritos, con excepción del auxilio de cesantías, cuyo término de prescripción inicia al finalizar la relación laboral, que en este caso, lo fue el 31 de julio de 2011 (f° 40).

Vale precisar que al haber sido Electricaribe S.A. ESP, vinculada al proceso en su condición de litisconsorte necesario, los efectos de la excepción de prescripción se le extienden a la demandada principal Acciones Eléctricas de la Costa.

En este orden de ideas, se modifica el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, condenar a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. a pagar la suma de \$2.575.222, por concepto de prima de servicios y de \$1.287.611 por concepto de vacaciones.

Finalmente, al no haberse presentado dentro de las oportunidades pertinentes para ello, no se le da valor probatorio al documento allegado por Electricaribe S.A. ESP con los alegatos de conclusión (f.° 58).

Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los literales “c” y “e” del numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Valledupar el 5 de junio de 2018, en el sentido de condenar a Acciones Eléctricas de la Costa S.A., a pagar a Dicxon Enrique Romero Martínez, la suma de \$2.575.222 por concepto de primas de servicios y la suma de \$1.287.611 por concepto de vacaciones.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el 5 de junio de 2018, para en su lugar, declarar a la Electrificadora del Caribe SA ESP a responder solidariamente por las condenas impuestas en contra de Acciones Eléctricas de la Costa S.A..

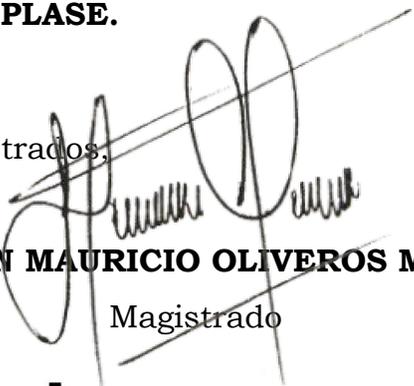
TERCERO: REVOCAR el numeral sexto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Valledupar el 5 de junio de 2018, en su lugar, se declarar parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por Electricaribe SA ESP e improbadas las restantes.

CUARTO: ADICIÓNENSE la sentencia proferida por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Valledupar el 5 de junio de 2018, en el sentido de **CONDENAR** a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a responder por las condenas impuestas a Electricaribe SA ESP, hasta el límite del valor asegurado.

QUINTO: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



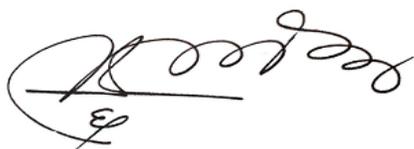
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSHER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado